

## BOLETÍN TRIBUTARIO - 190

### CONCEPTOS DIAN

1. **COMO REGLA GENERAL LA LEGISLACIÓN TRIBUTARIA ESTABLECE EL CARÁCTER DE RESERVADA QUE TIENE LA INFORMACIÓN TRIBUTARIA RESPECTO DE LAS BASES GRAVABLES Y LA DETERMINACIÓN PRIVADA DE LOS IMPUESTOS QUE FIGUREN EN LAS DECLARACIONES TRIBUTARIAS; LOS FUNCIONARIOS DE LA DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES SOLO PUEDEN UTILIZARLA PARA EL CONTROL, RECAUDO, DETERMINACIÓN, DISCUSIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS Y PARA INFORMACIONES PERSONALES DE ESTADÍSTICA. ÚNICAMENTE EN LOS CASOS EXCEPCIONALES PREVISTOS DE MANERA TAXATIVA EN LA LEY ES PERMITIDO, POR PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EXPEDIR COPIA DE LAS MISMAS O SUMINISTRAR INFORMACIÓN EN ELLAS CONTENIDA. (Concepto 076884 del 20 de octubre de 2010).**

2. **IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS - BASE GRAVABLE - CERVEZA IMPORTADA**

La DIAN reitera su doctrina en el sentido de que la base gravable del IVA a la cerveza importada, es la contenida en el artículo 189 de la Ley 223 de 1995 y según la sentencia C - 412 de 1996: *"Es el precio CIF de importación, más aranceles, adicionado por un margen de comercialización del treinta por ciento"*, el cual corresponde al definido en el inciso 3 del artículo 189 *ibídem* así: *" el valor en aduana de la mercancía, incluyendo los gravámenes arancelarios, adicionado con un margen de comercialización equivalente al 30% "*. **(Concepto 076883 del 20 de octubre de 2010).**

3. **LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL PROCESO DE COBRO COACTIVO**

Al respecto la DIAN efectuó las siguientes precisiones:

- Conforme con lo previsto en los artículos 839-1 y 839-2 del E.T, el funcionario ejecutor ostenta la competencia para, conforme con el artículo 530 del Código de Procedimiento Civil, ordenar en el auto

aprobatorio de remate, la cancelación de los gravámenes prendarios o hipotecarios, que en otro proceso y sobre el mismo bien rematado, haya decretado otra autoridad. Así también, esta potestad lo faculta para levantar los embargos y secuestros que figuren sobre el aludido bien, dada su naturaleza de medida cautelar eminentemente accesoría e instrumental.

- No obstante lo anterior, la orden de levantamiento de gravámenes prendarios e hipotecarios así como del embargo y secuestro que puedan pesar sobre los bienes, dispuesta en el acta de aprobación de remate, debe siempre estar precedida del respeto y cumplimiento de todas y cada una de las etapas procesales que el Código de Procedimiento Civil establece y que resultan aplicables y compatibles, en especial lo descrito en los artículos 539 y siguientes del Código de Procedimiento Civil. **(Concepto 075838 del 14 de octubre de 2010).**

#### **4. LAS COTIZACIONES PAGADAS POR LOS EMPLEADORES AL SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES NO SON RENTAS EXENTAS PARA LA ADMINISTRADORA DE RIESGOS PROFESIONALES**

Frente al tema la DIAN consideró:

- El literal a) del artículo 94 del Decreto Ley 1295 de 1994 *“Por el cual se determina la organización y administración del Sistema General de Riesgos Profesionales”*, prevé la exención en materia de impuesto sobre la renta, sobre las sumas ***“pagadas por la cobertura de las contingencias”***, lo cual es distinto de las sumas pagadas por concepto de cotizaciones de los empleadores al Sistema General de Riesgos Profesionales.
- Deriva lógicamente de lo expuesto, que las sumas exentas del impuesto sobre la renta y complementarios, al tenor de lo previsto por la norma, se circunscriben a las sumas pagadas por la Administradora de Riesgos Profesionales para atender las prestaciones económicas y de salud previstas en Decreto Ley 1295 de 1994.
- En consecuencia, las cotizaciones pagadas por los empleadores al Sistema General de Riesgos Profesionales no son rentas exentas para

la Administradora de Riesgos Profesionales. (**Concepto 075917 del 13 de octubre de 2010**).

5. **LA DIAN REITERA SU DOCTRINA CONTENIDA EN EL CONCEPTO 103121 DE 2008 EN EL CUAL SE CONCLUYE QUE EN EL CASO DE LAS DECLARACIONES QUE PRESENTEN PÉRDIDA FISCAL O COMPENSEN PÉRDIDAS DE EJERCICIOS ANTERIORES, EL TÉRMINO DE SU FIRMEZA SERÁ DE CINCO (5) AÑOS Y EN CONSECUENCIA SOBRE LAS MISMAS NO OPERA EL BENEFICIO DE AUDITORÍA.** (Concepto 075186 del 12 de octubre de 2010).
6. **FACTURACIÓN DE SERVICIOS POR PARTE DE ABOGADOS QUE HACEN PARTE DE UN TRIBUNAL DE ARBITRAMIENTO**

La DIAN reitera su doctrina contenida en el Concepto 015705 del 28 de febrero de 2001, así:

- El arbitraje y la conciliación constituyen dos medios de terminación de conflictos entre dos partes ante un tercero, lo que implica que son las partes quienes contratan a terceros para que presten un servicio: arbitrar o conciliar.
  - Al ser un servicio contratado por las partes, el pago del servicio estará a cargos de ellas y en consecuencia los honorarios se facturarán por los árbitros y conciliadores a las partes en la forma convenida.
  - A su turno si las partes o alguna de ellas es agente retenedor deberá practicar retención en la fuente a título del impuesto de renta por concepto de honorarios, así como por el impuesto sobre las ventas cuando fuere el caso. (**Concepto 074768 del 11 de octubre de 2010**).
7. **TODO TRABAJADOR MIGRATORIO CON "EMPLEO CONCRETO" QUE HAYA SIDO DESPLAZADO PARA LA REALIZACIÓN DEL RESPECTIVO TRABAJO A COLOMBIA, ESTARÁ SUJETO POR EL TÉRMINO DEL MISMO EN PROPORCIÓN A LOS INGRESOS PERCIBIDOS EN SU ESTANCIA EN EL PAÍS, AL IGUAL QUE LOS NACIONALES RESIDENTES, A LAS EXENCIONES, TARIFAS, RETENCIONES Y OBLIGACIONES EN EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA. ADEMÁS, DEBERÁN PRESENTAR DECLARACIÓN DE**

**RENTA POR EL PERÍODO GRAVABLE CORRESPONDIENTE,  
CUANDO SOBREPASEN LOS TOPES FIJADOS ANUALMENTE.**

**NOTA:** De esta manera la DIAN adiciona la doctrina contenida en el concepto 025242 de 2007. **(Concepto 075074 del 11 de octubre de 2010).**

***SÍGUENOS EN TWITTER COMO OrozcoAsociados***

FAO  
17 DE NOVIEMBRE DE 2010